Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2016-00090-00
Montería, Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que el vocero judicial de la parte ejecutante presenta memorial por medio del cual descorre el traslado ordenado en auto de fecha 12 de enero de 2024. **PROVEA-**

MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZSECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITOMONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Treinta (30) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN**
Radicado No.	**23-001-31-05-003-2016-00090-00**
Ejecutante:	**LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS**
Ejecutado:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte ejecutante remite memorial, que en su tenor literal expone: "descorro el traslado fijado en auto de fecha 12 de enero de 2.024, de la siguiente manera: 1.- El Despacho dictó Auto de Mandamiento de Pago del proceso referenciado el 27 de enero de 2.024, donde se ordenó el pago de una suma de dinero y el valor resultantes de los aportes a COLPENSIONES del periodo 1 de noviembre de 2.003 hasta el 31 de mayo de 2.015, previo calculo actuarial. 2.- La empresa SANITAS demandada en el proceso referenciado, aporta pago realizado por el valor correspondiente al Mandamiento de Pago, la cual cubre la totalidad de la condena por saldo insoluto de prestaciones sociales y sanción moratoria. 3.- De igual manera la parte demandada informa al despacho, que se encuentra pendiente el pago de los aportes al fondo de pensiones del demandante. Previo calculo actuarial expedido por COLPENSIONES. 4.- El apoderado de la demandada manifiesta al despacho que el titulo por el valor consignado, sea entregado a la parte demandante 5.- En este estado del proceso coadyuvamos la solicitud del apoderado de la demandada, de hacer entrega del título judicial a favor de mi cliente; dejando en suspenso el pago del cálculo

actuarial, hasta que se tramite y se cancele el mismo 6.- En atención a lo anterior, le solicitamos al despacho la entrega del título por valor de $16.188.080 pesos. Renuncio a notificación y ejecutoria favorable a esta petición."

Examinado el expediente, esta Juzgadora de Primera Instancia observa que el pronunciamiento del promotor de la litis obedece al traslado ordenado en auto anterior del memorial presentado por la parte ejecutada, en el cual ésta expuso textualmente lo siguiente: "*(…)se aporta pago efectuado por mi representada el pasado 07 de diciembre de 2023, correspondiente a la condena impuesta, teniendo como soporte las sentencias de instancias. Se precisa al Despacho que el valor del depósito judicial corresponde a la suma de $ 16.188.080,00, la cual cubre la totalidad de la condena descrita en el mandamiento de pago correspondiente al saldo insoluto de prestaciones sociales y la sanción moratoria. Se informa al Despacho que se encuentra pendiente el pago de los aportes al fondo de pensiones del demandante, para lo cual se solicita al Despacho requiera al demandante para que remita al proceso copia de su cedula y certificado de afiliación actualizado al Fondo de pensiones para proceder a efectuar el pago, y por parte de la administradora efectuar el cálculo actuarial correspondiente para cumplir con la obligación de hacer en el mandamiento de pago. Para el efecto adjunto depósito judicial y solicitamos sea entrado a la parte demandante. Finalmente se solicita al Despacho no librar los oficios, en la medida que la obligación de pagar suma de dinero se encuentra satisfecha.(...)*"

Frente a tal panorama, constatamos que el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto – 27 de noviembre de 2023 – en lo que a la orden de pago se refiere en su parte resolutiva resolvió: "*PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANITAS S.A., identificada con NIT. Nº 8002514404, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague al señor LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHISAYS, los siguientes conceptos:* *La suma de $7.418.109 como saldo insoluto de la condena que corresponde a las prestaciones sociales, debidamente indexado hasta el 31 de octubre de 2023 la que se debe seguir actualizando desde dicha data hasta que se haga efectiva el pago total de la misma.* *El valor de $7.925.504 correspondiente a la sanción moratoria del artículo 65 CST liquidada desde 22 de octubre de 2022 hasta 31 de octubre de 2023, junto con la que se vaya causando en el curso del proceso desde el 01 de noviembre de 2023 correspondiente al valor diario de salario que es $21.478,33.* *El valor resultante de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de LUIS ALBERTO VILLADIEGO CHYSAYS por los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2015, los que deben ser depositados en el fondo al cual está afiliada el actor (COLPENSIONES), en consecuencia líbrese oficio al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio con base en el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo manifestado en precedencia*.", procediendo la parte ejecutada, según expresa manifestación, al pago del saldo insoluto de prestaciones sociales y sanción moratoria en la suma de $16.188.080, depósito judicial que solicita sea entregado a la parte ejecutante, quien, a través de su vocero judicial, con facultad expresa para recibir – fl 28 archivo digital 01DemandaParte1.pdf -, coadyuva la petición de entrega, consignación que verifica el Juzgado, una vez consultado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos bancarios de la cuenta Judicial del Despacho, y encuentra la constitución del depósito judicial N° 427030000909155 de fecha 07/12/2023 por valor de $ 16.178.322,00 a disposición de este proceso, que tiene una diferencia

de $9.758 con lo descrito en el comprobante de pago del cual se infiere que corresponde a las comisiones bancarias, siendo el valor del título el ofrecido, circunstancias que analizadas en conjunto permiten colegir que el valor consignado es a entera satisfacción de la parte beneficiaria del mismo y que guarda concatenación con la orden de pago expedida por el Despacho, por lo que no se avizora obstáculo jurídico para proceder de conformidad, por lo que se ordenará ello a través de su vocero judicial se itera con facultad expresa para recibir, quien para su materialización deberá indicar la forma en que lo reclamará, es decir, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*" valor que se tendrá como pago total por concepto de saldo insoluto de la condena que corresponde a las prestaciones sociales debidamente indexadas y sanción moratoria del articulo CST.

Ahora bien, en lo atinente al pago de los aportes pensionales la convocada a la causa indica que requiere de documentos del actor como lo son la cedula y certificado de afiliación actualizado al fondo de pensiones, para proceder a cumplir dicha obligación, sobre el particular, al descorrerse el traslado, la contraparte guardó silencio, sin embargo, pese a ello, encuentra el Despacho que en el auto de 27 de noviembre de 2023 se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que procediera a la expedición del correspondiente trabajo liquidatorio, por lo que se dispondrá que por secretaría se proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte que no se han librado los oficios de embargo, medidas que se decretaron fijando un límite de $23.000.000 correspondientes a los ítems que fueron cancelados por la ejecutada, por lo que una vez se allegue el valor de la liquidación de los aportes pensionales, y vencido el traslado a las partes, se decidirá lo que en derecho corresponda, para la expedición de las comunicaciones de rigor – art 40 y 48 cptss-, aunado a que no hay oposición de la parte promotora de la litis sobre tal tópico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: HAGANSE ENTREGA del depósito judicial N° 427030000909155 de fecha 07/12/2023 por valor de $ 16.178.322,00 consignado por **EPS SANITAS SA** a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Abogado RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ C.C No. 9.088.204 y TP. 19.781 del C.S.J, - *que se tendrán como pago*

total de la obligación ejecutada en este asunto referente al saldo insoluto de la condena que corresponde a las prestaciones sociales debidamente indexadas y sanción moratoria del articulo CST. -, quien para su materialización deberá indicar como lo reclamará, esto es, por ventanilla del Banco Agrario de Colombia o por Abono a Cuenta, (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "*Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021*", por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, EXPIDASE EL OFICIO de que trata el último punto del numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, de conformidad con la motiva de este proveído

TERCERO: Allegado la respuesta de COLPENSIONES referente a la liquidación de los aportes pensionales a favor del ejecutante y a cargo del ente ejecutado, y vencido el traslado de la misma a las partes, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de los oficios de las medidas de embargo decretadas en este asunto, en armonía con lo dicho en precedencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabe46e6d6ba8e9c232a7632547ed16b5cca761826b6a0f008e592aed298eca8**

Documento generado en 30/01/2024 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica